



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**

**Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil nueve (2009).

Expediente No. 36334  
Radicación No. 41001 23 31 000 2001 00157 01  
Actor: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA.  
Demandado: ÁLVARO LOZANO OSORIO.  
Naturaleza: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de octubre 21 de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda-**

La presentó la Universidad Surcolombiana de Neiva, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en ejercicio de la acción de repetición, el 8 de febrero de 2001, y la dirigió contra el señor Álvaro Lozano Osorio (fls. 4 a 8 c.p.).

**1.1. Pretensiones-**

Como pretensiones, la parte actora solicitó (fl. 3 c.p.):

- Que se condene al demandado a pagar la suma de \$289'994.912 que debió



cancelar la Universidad Surcolombiana de Neiva, con ocasión de la condena impuesta a dicha entidad, mediante sentencia de octubre 22 de 1998, proferida por el Consejo de Estado, a la cual se vio avocado en virtud de la conducta dolosa o gravemente culposa, asumida por el señor Álvaro Lozano Osorio, al declarar insubsistente el nombramiento del señor Jesús Alberto Casadiego Patiño.

- Que se actualice la condena en los términos del artículo 178 del C. C. A. y que la sentencia reúna los requisitos exigidos en los artículos 68 *Ibidem* y 488 del C. P. C.

-Que se condene en costas al demandado.

## **1.2. Hechos de la demanda-**

Se señalaron en síntesis los siguientes (fls. 4 a 6 c.p.):

1. El señor Álvaro Lozano Osorio fue nombrado como rector de la Universidad Surcolombiana de Neiva, mediante Decreto No. 2338 de octubre 4 de 1990, expedido por el Presidente de la República, para el período comprendido entre el 4 de octubre de 1990 y el 3 de marzo de 1993, fecha en la cual le fue aceptada su renuncia, mediante Decreto No. 405 de la Presidencia de la República.
2. El demandado, mediante Resolución No. 4603 de diciembre 17 de 1990, declaró insubsistente el nombramiento del señor Jesús Alberto Casadiego Patiño, en el cargo de profesor de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana de Neiva, a partir del 17 de enero de 1991.
3. El señor Jesús Alberto Casadiego Patiño, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4603 de 1990. El proceso así iniciado, concluyó con sentencia de octubre 22 de 1998, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad de la mencionada resolución y en consecuencia, se condenó a la Universidad Surcolombiana de Neiva a reintegrar al señor Casadiego Patiño, al cargo del cual había sido desvinculado o a otro de igual jerarquía y funciones, así mismo, se ordenó a la Universidad, pagarle al señor Casadiego, todos los salarios y



prestaciones sociales, desde la fecha de su desvinculación, hasta la de su reintegro.

4. En cumplimiento de la anterior sentencia, la Universidad Surcolombiana de Neiva reintegró al señor Casadiego Patiño en el cargo de profesor de tiempo completo, a partir del 17 de marzo de 1999, mediante Resolución No. PO248 de esa misma fecha.
5. Mediante Resolución No. 0680 de julio 27 de 1999, la Universidad Surcolombiana de Neiva reconoció a favor del señor Casadiego Patiño, las sumas de \$206'449.420, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 17 de enero de 1991 y el 17 de marzo de 1999 y un monto de \$17'114.723, por concepto de cesantías causadas durante el mismo lapso de tiempo, para ser consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro.
6. En ejecución de dicha resolución, el 6 de agosto de 1999, la Universidad Surcolombiana de Neiva canceló al señor Jesús Alberto Casadiego Patiño, la suma de \$74'999.350; el 28 de marzo de 2000 le pagó un monto de \$98'823.061 y; el 17 de julio de 2000, un valor de \$28'852.941. Así mismo, la mencionada Universidad canceló al Fondo Nacional del Ahorro \$17'114.723.
7. Mediante contrato de transacción suscrito el 29 de diciembre de 2000, entre la Universidad Surcolombiana de Neiva y el señor Jesús Alberto Casadiego Patiño, se acordó tasar el monto de los intereses comerciales y moratorios –art.177 del C.C.A.-, en la suma de \$70'204.657, los cuales fueron efectivamente pagados al señor Casadiego ese mismo día.

### **1.3. Fundamentos de derecho-**

Se invocaron los artículos 90 de la Constitución Política, 77, 78 y 82 del C. C. A. y 31 de la Ley 446 de 1998 (fl. 6 c.p.).

### **2. Trámite en primera instancia-**

1. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió la demanda por auto de



junio 14 de 2001, el cual fue notificado personalmente al señor Agente del Ministerio Público el 29 de junio siguiente y al señor Álvaro Lozano Osorio, también de forma personal, el 5 de marzo de 2002 (fls. 57, 58 y 63 c.p.).

2. El señor Álvaro Lozano Osorio, contestó la demanda en el sentido de oponerse a las pretensiones de la misma. Señaló que al expedir el acto administrativo posteriormente anulado por el Consejo de Estado, jamás medió el propósito de causar deliberadamente daño alguno a la entidad cuyos destinos regentaba (fls. 66 a 71 c.p.).
3. Una vez practicadas las pruebas decretadas por el *a quo* mediante auto de marzo 12 de 2003, se ordenó el traslado para que las partes formularan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto, ello a través de auto de mayo 5 de 2003; de dicha oportunidad hicieron uso el Ministerio Público y la parte actora, la parte demandada guardó silencio (fls. 76, 77 y 85 c.p.).

El Ministerio Público consideró que las pretensiones de la demanda debían prosperar, en atención a que revisada la sentencia del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo con el que el demandado desvinculó de su cargo a un profesor de la Universidad Surcolombiana de Neiva y consecuentemente condenó a ésta entidad a pagarle a aquel una cuantiosa suma de dinero, es claro que el señor Álvaro Lozano Osorio actuó de una manera flagrantemente irregular e ilegal, por lo cual debe reparar el daño que con su conducta causó a la mencionada institución (fls. 77 a 82 c.p.).

La Universidad Surcolombiana de Neiva reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda, e insistió en que se profiriera una sentencia condenatoria en contra del señor Álvaro Lozano Osorio (fls. 83 y 84 c.p.).

### **3. La sentencia de primera instancia-**

Mediante sentencia de octubre 21 de 2008, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que al expediente no se allegó prueba alguna que diera cuenta acerca de una condena a cargo de la entidad pública actora, como consecuencia de la conducta dolosa o



gravemente culposa del señor Álvaro Lozano Osorio; ni mucho menos se probó el consecuencial pago efectuado por la Universidad Surcolombiana de Neiva al señor Jesús Alberto Casadiego Patiño, por cuanto todos los documentos con los que se pretendía acreditar los requisitos de prosperidad de la acción de repetición interpuesta, fueron allegados en copia simple, lo que imposibilita su valoración (fls. 118 a 131 c.p.).

#### **4. El recurso de apelación y actuación en segunda instancia.-**

1. La parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia anterior, que fue concedido por el Tribunal en auto de noviembre 26 de 2008 y admitido por el Consejo de Estado por auto de febrero 11 de 2009 (fls. 135 a 138, 140, 141 y 146 c.p.).

Solicitó revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que los documentos allegados al expediente como prueba de la condena impuesta a la parte actora y del pago que ésta debió efectuar en ejecución de dicha providencia, debían ser plenamente valorados a fin de establecer que el demandado sí actuó de forma dolosa o gravemente culposa y que como consecuencia de dicha conducta la Universidad Surcolombiana de Neiva se vio avocada a una cuantiosa erogación de dinero (fls. 70 a 72 c.p.).

2. Por auto de marzo 9 de 2009, esta Corporación decretó el traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. Las partes actora y demandada guardaron silencio (fls. 148 y 157 c.p.).

El Ministerio Público en su concepto, estimó que la sentencia recurrida debía ser confirmada, pues en el expediente no obra prueba alguna que acredite los requisitos de prosperidad de la acción de repetición interpuesta, por cuanto todos los documentos allegados al expediente, se encuentran en copia simple, y por lo tanto, carecen de valor probatorio alguno (fls. 150 a 156 c.p.).



## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por ser competente<sup>1</sup> y en atención a la prelación acordada por la Sala en sesión de mayo 5 de 2005, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2008 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### 1. Análisis de los elementos de la acción de repetición-

La Sala ha señalado en varias oportunidades<sup>2</sup> que, para la prosperidad de la acción de repetición, la entidad pública demandante debe acreditar los elementos que se analizarán a continuación:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- El pago efectuado por parte de la Administración y;

---

<sup>1</sup> En razón a la cuantía, el proceso es de doble instancia, pues la pretensión mayor se estimó en \$289'994.912, suma que supera los 500 s.m.m.l.v. en el año 2001 (\$143'000.000) para que el proceso, adelantado en ejercicio de la acción de repetición, fuera de doble instancia.

<sup>2</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006. Exp. 18440, Actor: Nación, Ministerio de Justicia, Demandados: Herbert H. Mendoza y otros, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 27 de noviembre de 2006. Exp. 22099, Actor: Nación, Contraloría General de la República, Demandado: David Turbay Turbay. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 27 de noviembre de 2006, Exp. 22121, Actor: Nación, Contraloría General de la República, Demandado: David Turbay Turbay, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 6 de diciembre de 2006, Exp. 22189, Actor: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Demandado: Ricardo Villamil Hernández, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 27 de noviembre de 2006, Exp. 24310. Actor: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Demandado: Esteban Martínez Salazar, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.; 27 de noviembre de 2006, Exp. 26171, Actor: Contraloría de Bogotá D.C., Demandado: Carlos Ariel Sánchez Torres, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 27 de noviembre de 2006, Exp. 29441, Actor: Distrito Capital de Bogotá, Demandado: María Isabel Aramburo Restrepo, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 27 de noviembre de 2006, Exp. 29659, Actor: Distrito Capital de Bogotá, Demandada: Clara Esperanza Salazar Arango, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 6 de diciembre de 2006, Actor: Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Demandado: Paúl Bromberg Zilberstein y otra, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Los tres primeros son de carácter objetivo, por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa es un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Dichos elementos deben ser acreditados por la parte actora y por lo tanto, es preciso verificar si están o no demostrados en el caso concreto.

En cuanto al primer elemento, esto es, la calidad de agente del Estado del demandado y de su conducta determinante del daño causado a un tercero, generador a su vez de un pago a cargo de la Administración, se tiene que la entidad pública demandante si probó la calidad de Rector de la Universidad Surcolombiana de Neiva del demandado, señor Álvaro Lozano Osorio.

Al respecto obra en el expediente el certificado No. 0049 de enero 23 de 2001, suscrito la Jefe de la División de Personal de la Universidad Surcolombiana de Neiva, en la cual da constancia acerca de que el señor Álvaro Lozano Osorio, prestó sus servicios a dicha universidad en el cargo de rector, por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de octubre de 1990 y el 16 de marzo de 1993, incluidos (fl. 17 c.p.).

Sin embargo, la parte actora no aportó ningún elemento probatorio que diera cuenta de su participación en la expedición del acto administrativo por el cual se declaró insubsistente el cargo que el señor Jesús Alberto Casadiego Patiño desempeñaba en la Universidad Surcolombiana de Neiva, a consecuencia del cual la Administración, se habría visto compelida a pagar una indemnización al mencionado señor, en virtud de que dicho acto habría sido declarado nulo y se habría ordenado a su favor una cuantiosa indemnización.

Al respecto, se tiene que en la demanda que dio origen a la presente acción de repetición, la parte actora solicitó como prueba, que se tuviera en cuenta una fotocopia simple de la Resolución No. 4603 de diciembre 17 de 1990, supuestamente expedida por el señor Álvaro Lozano Osorio, en calidad de rector de la Universidad Surcolombiana de Neiva, acto administrativo mediante el cual se habría declarado



insubsistente el nombramiento del señor Jesús Alberto Casadiego Patiño (fl. 7 c.p.).

Dicha prueba fue decretada por el *a quo* mediante auto de marzo 12 de 2003 y advirtió en dicho proveído que a la misma se le daría el valor probatorio que según las normas procesales sobre la materia, le corresponda. La mencionada providencia no fue objeto de recurso alguno (fls. 75 y 76 c.p.).

Ahora bien, respecto del valor probatorio de las copias, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, al cual se acude por la remisión hecha en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone que las éstas tendrán el mismo valor probatorio del original, sólo en los siguientes eventos:

“1°. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2°. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3°. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Por lo tanto, en virtud de que la copia de la Resolución No. 4603 de diciembre 17 de 1990, allegada al expediente por la parte actora, no se subsume dentro de ninguno de los eventos contemplados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, la misma se reputa simple y no auténtica, es decir, no es posible otorgarle el mismo valor probatorio que a un documento original, motivo por el cual –como lo señalaron el *a quo* y el delegado del Ministerio Público en esta instancia- no es posible apreciarla a fin de deducir de ella la participación del señor Álvaro Lozano Osorio, en la expedición del acto administrativo por el cual se habría declarado insubsistente el cargo que el señor Jesús Alberto Casadiego Patiño ocupaba en la Universidad Surcolombiana de Neiva.

De conformidad con lo anterior, es claro para la Sala que la parte actora, sobre quien pesaba la carga de la prueba de los hechos que fundamentaban su demanda –art. 177 C. P. C.-, no fue diligente en la práctica de los medios probatorios por ella solicitados, a consecuencia de lo cual, uno de los elementos concurrentes y necesarios para la prosperidad de la acción de repetición no fue satisfecho, esto es,





*Expediente No. 36334.  
Actor: Universidad Surcolombiana.  
Acción de Repetición*

---

el acreditar la conducta del agente determinante de la condena u obligación de pago a cargo de la entidad pública demandante, lo cual genera necesariamente que la presente providencia resulte denegatoria de las pretensiones de la demanda incoada.

Ahora bien, a pesar de que por sí sola, la ausencia de pruebas que demuestren la presencia del referido elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, implica negar las pretensiones de la misma, la Sala llama la atención acerca de que los otros dos elementos objetivos de prosperidad de la acción de repetición tampoco fueron acreditados.

En efecto, la prueba de una condena judicial u obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la entidad pública, tampoco aparece solventada, pues en el caso concreto, la sentencia de octubre 22 de 1998, mediante la cual el Consejo de Estado en segunda instancia habría declarado la nulidad de la Resolución No. 4603 de diciembre 17 de 1990, y habría ordenado una cuantiosa indemnización a favor del señor Jesús Alberto Casadiego Patiño a cargo de la Universidad Surcolombiana de Neiva, también fue allegada al expediente en copia simple, lo que imposibilita su valoración probatoria. Con ello, la parte actora incumplió la carga procesal de la prueba que al tenor del artículo 177 del C. P. C. le incumbía (fls. 18 a 31 c.p.):

**Artículo 177 del C. P. C.-.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Y finalmente, la Universidad Surcolombiana de Neiva, tampoco demostró haber efectuado el pago de una indemnización al señor Jesús Alberto Casadiego Patiño, por valor de \$289'994.912, monto que solicita le sea reembolsado por parte de su ex agente, mediante una condena a su cargo en esta instancia, pues para tales efectos aportó los siguientes documentos:

- Copia simple de constancia de la tesorería de la Universidad Surcolombiana de Neiva, en la cual se señala que por concepto ejecución de la sentencia de octubre 22 de 1998 del Consejo de Estado, se canceló al señor Jesús Alberto Casadiego Patiño la suma de \$219'790.255 (fls. 32 c.p.).



- Copia simple del comprobante de pago No. 303 014256 de mayo 31 de 2000, por valor de \$28'852.941, a ordenes de la Caja Agraria – Embargos Judiciales (fl. 33 c.p.).
- Copia simple de la orden de pago No. 014256 de marzo 27 de 2000, por valor de \$28'852.941 (fl. 34 c.p.).
- Copia simple del comprobante de pago No. 303 011671-1 de agosto 6 de 1999, por valor de \$74'999.350, con una firma de recibido ilegible (fl. 36 c.p.).
- Copia simple de la orden de pago No. 011671 de agosto 2 de 1999, por valor de \$74'999.350 (fl. 37 c.p.).
- Copia simple del comprobante de pago No. 303 014263 de marzo 28 de 2000, por valor de \$98'823.061, con una firma de recibido ilegible (fl. 38 c.p.).
- Copia simple de la orden de pago No. 014263 de marzo 27 de 2000, por valor de \$98'823.061 (fl. 39 c.p.).

Al respecto, la Sala insiste en que las copias, cuando no se adecuan a alguno de los eventos previstos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, carecen de valor probatorio y en consecuencia, no pueden ser apreciadas en esta oportunidad como sustento de los elementos fácticos argumentados en la demanda, en concreto, del pago al que la Universidad Surcolombiana de Neiva se habría visto avocada, a consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de su ex agente, el señor Álvaro Lozano Osorio.

En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta mediante providencia judicial, a través de prueba que generalmente<sup>3</sup> es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago,

---

<sup>3</sup> El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas.



consignación, transferencia<sup>4</sup> y/o paz y salvo.

El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y quien está obligado a probarlo es quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 *Ibídem*. Conforme a lo anterior, **no basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción**, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

En los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos, permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, en consideración a que, al ser su fundamento el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha.

El pago, como elemento de prosperidad de la acción de repetición, debe acreditarse en forma concurrente con los restantes. Así lo dijo la Corte Constitucional<sup>5</sup> al tratar los presupuestos de la responsabilidad personal del agente, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad parcial presentada respecto del numeral 9 del artículo 136 del C. C. A. sobre la caducidad de la acción de repetición.

En dicha providencia se explicó la importancia del pago como elemento de la acción y se describió cómo debe hacerse, pues al estar a cargo de entidades públicas, no puede ser inmediato, toda vez que debe atenderse a lo dispuesto por las normas presupuestales. La providencia en mención, señaló:

“(…) el presupuesto para iniciar la mencionada acción, es, precisamente, que se haya realizado tal pago, puesto que resultaría contrario a derecho repetir cuando no se ha pagado. Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad. Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no

---

<sup>4</sup> Cuando el pago se haga mediante transferencia, la parte interesada debe aportar el correspondiente recibo que acredite la respectiva operación electrónica.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-832 del 8 de agosto de 2001, Exp. D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales”.

Con fundamento en todo lo anterior, se precisa que la ausencia de prueba respecto de los tres elementos objetivos, concurrentes y necesarios, para la prosperidad de la acción de repetición, le impide a la Sala analizar el cuarto elemento –subjetivo- y en consecuencia procederá a confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, se llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición, como lo manifestó la Sala en sentencias del 31 de agosto de 2006<sup>6</sup>:

“Es del caso advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta tanto el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena.

No se satisface esta conducta procesal cuando la actora se limita a afirmar o incluso, en principio, cuando simplemente allega al expediente la sola sentencia de condena a cargo del Estado<sup>7</sup>, puesto que este juicio no se trata de una pretensión ejecutiva en contra del servidor público, sino de un proceso contencioso y declarativo de su responsabilidad por culpa grave o dolo en su acción u omisión que habría ocasionado un daño que resarciría el Estado, y en el cual el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, S. C. A., Sección Tercera, sentencias que dictadas el 31 de agosto de 2006: Exp. 17482. Actor: Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Demandado: Manuel de Jesús Guerrero Pasichana. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Exp. 28448. Actor: Lotería “La Nueve Millonaria de la Nueva Colombia Ltda.”, Demandado: Elkin Antonio Contento Sanz, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Dicha sentencia condenatoria allegada en debida forma será prueba de uno de los elementos objetivos de la acción y así mismo una prueba que será evaluada con el conjunto de los demás medios de convicción que obren en el proceso, bajo las reglas de la sana crítica, con el fin de averiguar la veracidad de los hechos que se debaten y determinar la prosperidad de las pretensiones o de las oposiciones en el juicio de responsabilidad objeto de la acción de repetición o el llamamiento en garantía.



los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, lo cual no se evidenció en el presente caso”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**Primero: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo Huila, el 21 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme este fallo devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**  
Presidente de la Sala

**RUTH STELLA CORREA PALACIO**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

**ENRIQUE GIL BOTERO**

**MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**